

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

AC5597-2018

Radicación n.º 73001-31-10-002-2012-00591-01

(Aprobado en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Margarita Rosa Peñaranda de Hernández, obrando a través de su guarda provisoria, solicitó que, con citación y audiencia de los herederos determinados (Concepción Gómez de Uribe, Graciela Gómez Vega, Amelia Gómez Vega y Humberto Gómez Vega) e indeterminados de José Joaquín Gómez Vega (q.e.p.d.), se declarara que entre ella y este último existió, desde mediados del año mil novecientos noventa y tres hasta el seis de diciembre de dos mil once, una unión marital de hecho, en virtud de la cual se conformó una sociedad patrimonial, que se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

B. Los hechos

1. Desde el año 1993, la demandante y José Joaquín Gómez Vega (q.e.p.d.), en estado de soltería y sin impedimento legal para contraer matrimonio, iniciaron una convivencia estable, permanente y singular que perduró hasta el fallecimiento del último -6 de diciembre de 2011-. [Folio 10, c. 1]

2. La pareja no procreó hijos. [Folio 11, c.1]

3. Durante la convivencia, los compañeros se comportaron ante la sociedad y la familia como marido y mujer y establecieron su domicilio en la ciudad de Ibagué. [Folio 11, c.1]

4. El patrimonio familiar construido, está compuesto por:

a. Bienes a nombre del señor Gómez Vega:

- Cuota parte del edificio ubicado en la calle 16 No. 2-44 y 2-46, lote de la calle 16 No. 2/48/50/52/54/60/64/66 de Ibagué, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-19909.
- Casa ubicada en la carrera 8^a No. 29-40/44, barrio Antonio Nariño de Ibagué, identificada con matrícula inmobiliaria No. 350-199516.
- Apartamento 101 del bloque 3 de la Urbanización Villa Arkadia de la carrera 48 B No. 43-53 de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-14585.
- Dinero en efectivo consignado en las cuentas de ahorro, corrientes a nombre del causante, en entidades bancarias como Bancolombia, Banco Popular, Banco Colpatria y Banco Davivienda.
- Vehículo automotor Nissan, de placas JLJ-112.
- Bienes muebles existentes en la casa de habitación de la pareja y en la oficina 101 de la calle 16 No. 2-44/46 de Ibagué.
- Acciones en el Country Club Tairona – Isla Bella.
- Dineros prestados a diferentes personas con garantías personales y reales. [Folios 11-12, c.1]

b. Bienes a nombre de la demandante:

- Apartamento 201 con matrícula inmobiliaria No. 350-140027.
- Apartamento 202, con matrícula inmobiliaria No. 350-140028.
- Apartamento 301, con matrícula inmobiliaria No. 350-140029.
- Apartamento 302, con matrícula inmobiliaria No. 350-140030. [Folio 12, c.1]

5. La demandante cuenta en la actualidad con 51 años de edad y en los últimos años ha padecido de enfermedad mental denominada esquizofrenia paranoide, trastorno esquizoafectivo y síndrome de ansiedad generalizada, patologías que han sido atendidas por diferentes IPS y EPS. [Folio 11, c.1]

6. Tales dolencias minaron la capacidad laboral de la accionante, a tal grado que hoy en día se encuentra en incapacidad de velar por su propio sostenimiento, circunstancia que conllevó a que su hermana instaurara un proceso de interdicción ante el Juzgado 3º de Familia de Ibagué, en desarrollo del cual, mediante providencia de abril 13 de 2012, se declaró la interdicción provisoria y se designó como su guarda a Nubia Stella Peñaranda de Olarte, quien se posesionó el 14 de agosto de 2012 y a quien se autorizó para ejercer el cargo el 3 de septiembre de 2012. [Folio 11, c.1]

C. El trámite de las instancias

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, en auto de 25 de enero de 2013; en esa decisión se dispuso requerir a la parte actora para que precisara la solicitud de medidas cautelares y la notificación de los demandados. Decisión que fue notificada por estado del 29 del mismo mes y año. [Folio 26 anverso y reverso, c. 1]

2. El 7 de febrero de 2013, se libraron los telegramas dirigidos a la dirección de notificación suministrada en la demanda para los herederos determinados. [Folios 27-28, c.1]

3. El 20 de marzo de 2013 tuvo lugar la notificación personal de la demandada Concepción Gómez de Uribe, quien cuestionó mediante reposición el auto que ordenó la inscripción de la demanda como medida cautelar, sin hacer pronunciamiento alguno frente a los hechos ni las pretensiones de la demanda. [Folios 43-47 y 63, c.1]

4. El 9 de abril de 2013, la demandante allegó la constancia de devolución de las citaciones enviadas a los demás herederos determinados, con la anotación de inexistencia de la dirección en el sector. En el mismo escrito, aportó nueva dirección de notificación y solicitó el emplazamiento de los indeterminados, por no haberse

dispuesto con la admisión del libelo introductor. [Folios 50-62, c.1]

5. El 16 de julio de 2013, se libraron telegramas a la dirección informada por el extremo actor. [Folios 89-90, c.1]

3. El 5 de septiembre de 2013, la demandante puso de presente que las referidas citaciones fueron devueltas porque los destinatarios no habitan en la dirección a la que fueron enviadas y afirmó desconocer el domicilio de los demás demandados. En consecuencia, solicitó disponer su emplazamiento. [Folios 104-118, c.1]

4. El 25 de octubre del mismo año, se insistió en la solicitud de emplazamiento elevada el 5 de septiembre anterior. [Folio 121, c.1]

5. El 28 siguiente, se accedió a lo pedido. [Folios 122-123, c.1]

6. El 18 de noviembre de 2013, la interesada aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio, surtida el 10 de noviembre de 2013, en el diario El Nuevo Siglo. En escrito separado, recalcó que se ordenara el emplazamiento de los indeterminados. [Folios 124-127, c.1]

7. El 20 de noviembre de 2013, la demandada ya notificada, informó las direcciones de notificación de Graciela y Amelia Gómez Vega, así como el fallecimiento de Humberto Gómez Vega.

8. El 11 de diciembre de 2013, se requirió a la actora para que remitiera citaciones a las direcciones recién suministradas, previo a designar curador ad litem para las emplazadas Amelia y Graciela Gómez Vega y para que integrara el contradictorio con los herederos de Humberto Gómez Vega (q.e.p.d.). Así mismo, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de "Adinael león Rogeles". [Folio 140, c.1]

9. El 16 de enero de 2014, la demandante solicitó corregir el yerro mecanográfico anterior y disponer el emplazamiento de los herederos del fallecido (q.e.p.d.). [Folio 142, c.1]

10. A lo anterior se accedió mediante auto de 20 de enero de 2014. [Folios 143-145, c.1]

11. El 4 de febrero de 2014 se libraron los telegramas a las direcciones de notificación aportadas para Graciela y Amelia Gómez. [Folio 146, c.1]

12. El 13 del mismo mes y año, la accionante aportó constancia de la publicación de los edictos emplazatorios para los herederos indeterminados de José Joaquín Gómez (q.e.p.d.) y para los determinados e indeterminados de Humberto Gómez Vega (q.e.p.d.). [Folios 147-149, c.1]

13. El 12 de mayo de 2014, se allegaron al expediente las constancias de entrega de las citaciones para

notificación personal a las señoras Amelia y Graciela Gómez Vega. [Folios 173-179, c.1]

14. El 16 de julio de 2014, el fallador ordenó la notificación por aviso de las codemandadas. [Folio 182-184, c.1]

15. El 18 de septiembre de 2014, Concepción Gómez Vega puso en conocimiento del despacho, el fallecimiento de Amelia Gómez de Cajigas. [Folios 185-186, c.1]

16. El 24 de octubre de 2014, el extremo activo solicitó ordenar el emplazamiento de los herederos de Amelia (q.e.p.d.). [Folio 194, c.1]

17. A ello se accedió el 28 siguiente. [Folio 195, c.1]

18. El 30 de abril de 2015, la demandante solicitó designar curador ad litem para los herederos de Humberto y Amelia Gómez, por haber surtido el emplazamiento. [Folio 241, c.1]

19. El 6 de mayo de 2015, se accedió parcialmente a lo pedido y se requirió el emplazamiento a los herederos de la señora Amelia Gómez, el cual se encontraba pendiente. [Folio 242, c.1]

20. El 25 de junio de 2015, el curador ad litem de los herederos indeterminados de Jose Joaquín Gómez y de los determinados e indeterminados de Humberto Gómez, se

notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y se opuso únicamente a la declaratoria de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, porque la demanda no se presentó dentro del término establecido en el artículo 8º de la ley 54 de 1990. [Folios 248-453, c.1]

21. El 28 de agosto de 2015 se surtió la notificación personal de la demandada Graciela Gómez Vega, quien manifestó su oposición a que se declarara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que la demanda se presentó más de un año después de la separación definitiva de los compañeros permanentes, que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2010. En ese sentido, excepcionó la “prescripción de la acción de declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho”, la “inexistencia del derecho invocado por la actora” y la “caducidad de la acción”, [Folios 259 y 267-. c.1]

22. El 14 de octubre de 2015, el extremo demandante aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados de Amelia Gómez de Cajicas, haciendo notar que *“...las mencionadas publicaciones ya habían sido allegadas a su despacho mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2014.”* [Folios 294-296, c.1]

23. El 27 de octubre de 2015, se dispuso iniciar las investigaciones preliminares tendientes a verificar las conductas endilgadas al secretario del juzgado *“...y separarlo de su intervención en el presente asunto...”*. [Folio 298, c.1]

24. El 16 de mayo de 2016, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al curador ad litem designado para la defensa de los derechos de los herederos de Amelia (q.e.p.d.), profesional que contestó la demanda en idénticos términos a sus demás representados. [Folios 345-347, c.1]

25. Mediante sentencia de 1º de marzo de 2017, el *a quo* declaró probada la unión marital de hecho reclamada, la cual subsistió entre el 1º de enero de 1993 y el 23 de noviembre de 2010. En ese sentido, accedió a declarar demostrada la excepción de prescripción de la acción para reclamar la configuración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, propuesta por el curador ad litem y la codemandada Graciela Gómez Vega. [Folios 447-459, c.1]

26. Inconforme con lo resuelto, la parte demandante apeló. Soportó su disenso, en la falta de análisis probatorio a algunos de los medios de conocimiento allegados a la foliatura, tales como la sentencia que declaró la interdicción absoluta de la señora Margarita Rosa, luego de verificar su historia clínica que da cuenta del deteriorado estado de salud mental en que se encontraba para cuando, por recomendación médica, fue trasladada a la ciudad de Santa Marta, donde su compañero siguió prodigándole los recursos necesarios para su subsistencia y cuidado, al punto que solicitó el traslado de su historia clínica a la Nueva EPS, a donde la tenía afiliada como beneficiaria, para que pudiera seguir siendo atendida allí, circunstancias que fueron detalladamente narradas por sus testigos y que

demuestran que los de la pasiva faltaron a la verdad, pretendiendo hacer ver que se trató de un abandono del hogar por parte de la mujer. En ese sentido, explicó que ninguno de los convivientes sentía que se estuvieran separando definitivamente, al punto que por su enajenación mental, la demandante desconoce el fallecimiento de su consorte.

27. Al resolver ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en fallo de 31 de octubre de 2017, reformó la decisión impugnada, para en su lugar, desestimar las excepciones propuestas por la pasiva y declarar que la unión marital entre los contendientes inició el 1º de enero de 1993 y terminó el 6 de diciembre de 2011. Hecho lo anterior, declaró configurada la sociedad patrimonial por el mismo espacio de tiempo y decretó su disolución y liquidación. [Disco compacto, Folio 30, c. 5]

28. Las demandadas Concepción y Graciela Gómez Vega, interpusieron recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación el trece de febrero de dos mil dieciocho. [Folio 4, c. Corte]

29. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 28-68, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La acusación se erigió sobre cinco cargos, el primero de ellos soportado en la violación directa de la ley sustancial (numeral 1º del artículo 336 del Código General del Proceso), y los cuatro restantes fundados en la causal segunda (numeral 2º, *ejúsdem*). Las disidentes los desarrollaron así:

CARGO PRIMERO:

La decisión acusada vulneró por vía directa los artículos 1503, 2530 y 2541 del Código Civil, 42 y 48 de la Ley 1306 de 2009 y 8º de la Ley 54 de 1990, «*por inaplicación*» de los artículos 5º, 23, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970.

En sentir de las casacionistas, el Tribunal contabilizó la suspensión del término de prescripción desde la fecha del auto que decretó la interdicción provisoria de la demandante -13 de abril de 2012- y no desde su inscripción en el registro civil, tal como lo ordenan los artículos desestimados en la decisión, que establecen que los actos y providencias relativas al estado civil de las personas solo tendrán efectos entre terceros una vez inscritos y publicados.

Así, argumentaron que a juicio del fallador plural «...la incapacidad negocial de Margarita Rosa Peñaranda Hernández, surte efectos desde la “fecha” del auto que decretó la interdicción provisoria, contrariando de ese modo y de manera abierta lo que la ley manda, pues en verdad respecto de terceros la incapacidad solo empieza desde

la inscripción en el registro civil por mandato de los artículos 5º, 23, 106 y 107 del Decreto Ley 1260 de 1970, inscripción seguida de la publicación que ordenaba el numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009 y que hoy dispone el numeral 7º del artículo 586 del CGP.

La consecuencia del desconocimiento de los artículos 5º, 23, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, llevó al Tribunal al errar sobre el momento en [el] cual es posible tener suspendida la prescripción, respecto de Margarita Rosa Peñaranda Hernández, lo que de contera produjo la indebida aplicación al caso de los artículos 2541 y 2530 del C.C. y dejar de hacer operar el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que de haberse aplicado habría conducido a la prescripción de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, como lo dispuso el Juzgado de primera instancia.»

En suma, en sentir de las inconformes, la referida equivocación del juzgador de la segunda instancia, lo condujo a concluir que el fenómeno jurídico propuesto como medio defensivo contra las pretensiones de la demanda, no debía prosperar cuando debió acogerla.

CARGO SEGUNDO:

La sentencia violó indirectamente los artículos 1503, 2541 y 2530 del Código Civil y 8º de la Ley 54 de 1990, por inaplicación de las reglas 5, 23, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y 42, numeral 8º y 48 de la Ley 1306 de 2009, “como consecuencia de errores de hecho” en la valoración probatoria.

En sustento, explicaron que el Tribunal supuso, de un lado, que el auto que decretó la interdicción provisoria de

Margarita Rosa Peñaranda, fue inscrito en el registro civil; y, de otro, que se hicieron las publicaciones de que tratan los numerales 8º del artículo 42 y 7º del artículo 586 del Código General del Proceso, cuando de ninguno de estos dos hechos, existía prueba en el expediente.

CARGO TERCERO:

Con apoyo en la misma causal, las disidentes acusaron al juzgador Ad quem de haber infringido los artículos 1503, 2541 y 2530 del Código Civil y 8º de la Ley 54 de 1990, al dar por probado sin estarlo que cuando la demandante “abandonó” el hogar para radicarse en la ciudad de Santa Marta, no tenía conciencia de lo que hacía.

Afirmaron que Margarita Rosa incumplió sus deberes como compañera permanente, en la medida en que no brindó a su pareja la ayuda y cuidado que requería por tratarse de una persona oxígeno dependiente que terminó sus días en la soledad y el desamparo.

En ese sentido, aseguraron que se desconoció por completo la prueba obrante a folio 265 de la actuación, que da cuenta de la renovación de la licencia de conducción por parte de la convocante, el 6 de febrero de 2012, para lo cual era indispensable que su estado de salud física y mental estuviera en buenas condiciones.

Igualmente, cuestionaron que se dejara de lado el poder que la hoy interdicta otorgó a su hermana en el mes

de abril de 2011, para efectos de “*demandar*” al causante por alimentos, según consta a folio 405 de las diligencias.

De otro lado, argumentaron que como la interdicción provisoria se declaró el 13 de abril de 2012, debía presumirse que entre el abandono -23 de noviembre de 2012- y aquella fecha, la demandante era capaz. Luego, como la separación definitiva de los consortes ocurrió el 23 de noviembre de 2010, el lapso prescriptivo se configuró al año siguiente, esto es, el 23 de noviembre de 2011, lo que significa que el derecho de acción se extinguíó mientras la interesada estaba en sus cabales y no era susceptible de suspensión ni interrupción.

Para finalizar este cargo, adujeron que la tesis aceptada por el Tribunal, acerca de la partida de la demandante hacia Santa Marta el 23 de noviembre de 2010, no es coherente ni compatible con la aceptación de su insanidad mental, pues si aquella carecía de raciocinio, no era posible que lo tuviera para convenir una separación temporal con su compañero sentimental.

En palabras de las inconformes *“...la parte demandante ha quedado atrapada en una paradoja, pues ha intentado sin éxito demostrar que el traslado de Margarita Rosa Peñaranda Hernández a la ciudad de Santa Marta fue un asunto concertado entre ella y José Joaquín Gómez Vega. No obstante por otro lado el Tribunal pretende demostrar que Margarita Rosa no tenía la capacidad de entender ninguno de sus actos, incluido el traslado a la ciudad de Santa Marta. Por su puesto que es de exigir como mínima capacidad para concertar con su compañero permanente la estrategia de viaje a Santa Marta, por*

cuestiones de salud, ello desquicia la tesis de la incapacidad mental, lo que viene agravado por la renovación de la licencia y el otorgamiento del poder.»

CARGO CUARTO:

Para las recurrentes, el numeral 1.1. de la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal, violó indirectamente las mismas normas referidas en el primer cargo, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de diversas pruebas que conllevaron a contabilizar la prescripción de la acción desde la fecha de la muerte de José Joaquín Gómez Vega -6 de diciembre de 2011- y no desde la fecha de la separación definitiva de la pareja, es decir, desde el abandono de la demandante a su compañero permanente -23 de noviembre de 2010-.

El Ad Quem, dejó de valorar por completo la declaración de parte de Concepción Gómez de Uribe, quien detalló cómo debió encargarse de atender a su hermano enfermo durante su último año de vida, toda vez que Margarita nunca regresó del viaje a Santa Marta.

Hizo a un lado el testimonio de Álvaro González Cruz, trabajador del fallecido, quien dio cuenta de la época en que llegó la demandante a la vida de su patrono y de su partida en el mes de noviembre de 2010, momento a partir del cual visitaba a José Joaquín, sin volver a ver a Margarita, a pesar de que aquél era oxígeno dependiente.

Desdeñó las manifestaciones de Patricia Helena Robles Sánchez, allegada de la pareja, quien refirió haber sostenido una conversación con la demandante poco antes de su partida hacia Santa Marta, donde le comentó de sus planes conscientes de viajar. Así mismo, informó que ella jamás regresó.

Tampoco fue sopesada la información suministrada por el testigo Arturo Morales Falla, quien comentó que Margarita viajó voluntaria y conscientemente a Santa Marta y que jamás regresó, a pesar de la grave enfermedad que aquejaba a su compañero.

Por último, para las impugnantes, el fallador de la segunda instancia desconoció el acta de conciliación suscrita el 1º de abril de 2011, que da cuenta del poder otorgado por la demandante a su hermana para demandar a Jose Joaquín por alimentos, lo que, a su juicio habría llevado a concluir que Margarita era mentalmente sana, al punto que tuvo la capacidad de otorgar un poder a su hermana.

CARGO QUINTO:

Para finalizar, las casacionistas alegaron la violación indirecta del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, por no apreciar las pruebas que demuestran la negligencia del extremo actor en el cumplimiento de la carga procesal de notificar, dentro del año siguiente a su publicación en estados, el auto admisorio de la demanda a todos los

herederos de su hermano.

Sobre el punto, memoraron que la primera codemandada en ser notificada personalmente de dicha providencia, fue Concepción Gómez Vega, diligencia que tuvo lugar el 20 de marzo de 2013; que Humberto Gómez Vega, falleció el 8 de abril de ese mismo año, circunstancia que fue informada por la primera el 20 de noviembre siguiente, fecha en la que también suministró las direcciones del domicilio de las señoras Graciela y Amelia Gómez Vega y que esta última murió el 23 de agosto de 2014, hecho que se puso de presente el 18 de septiembre posterior.

En este sentido, aseguraron que «...el Tribunal no vio que el día 20 de noviembre de 2013 Concepción Gómez Vega suministró al juzgado la dirección de Amelia su hermana y demandada para que fuera notificada. El 18 de septiembre de 2014 la señora Concepción Gómez Vega aportó el registro civil de defunción de su hermana Amelia Gómez Vega, quien falleció el 23 de agosto de 2014. Quiere decir lo anterior, que desde el día 20 de noviembre de 2013, (...) hasta (...) el 23 de agosto de 2014, no hubo ninguna actividad de la parte demandante para ejecutar la notificación de esta demandada. Entonces, pasaron 9 meses, sin que la parte demandante gestionara la notificación de Amelia Gómez Vega, a quien la muerte sorprendió sin que se cumpliera la notificación, (...) Es evidente la negligencia de la parte demandante, en atención a que sabiendo la dirección de Amelia Gómez suministrada voluntariamente por la demandada Concepción no hizo la notificación, que de conformidad con la nueva legislación es tarea simple que solo depende de la parte demandante, esto es enviar avisos y citatorios.

No vio el Tribunal el registro civil de defunción de Humberto

Gómez Vega, deceso ocurrido el 8 de abril de 2013, pues de haberlo visto hubiera reprobado la solicitud de emplazamiento hecha por el demandante el 25 de octubre de 2013, como puede verse en el folio 121, de lo cual se sigue la negligencia del demandante y la ausencia de culpa de la demandada y menos del juzgado como erradamente lo concluyó el Tribunal.»

Afirmaron que el yerro del Ad Quem es trascendente, porque de no haber omitido el estudio de las piezas procesales referidas, no habría concluido que la presentación de la demanda fue idónea para interrumpir el término de prescripción.

Con fundamento en los cinco reproches sintetizados, las demandadas pidieron casar la sentencia para dejar en firme la proferida por el juzgador de la primera instancia, que declaró próspera aquella excepción.

III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el

fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración».
(CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

2.1. Según el parágrafo primero del artículo en mención, cuando se alega la violación directa de la ley, deben señalarse las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, caso en el que es suficiente que se indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

No basta, sin embargo, con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

Las normas de derecho sustancial son aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las

personas implicadas en tal situación...», por lo que no ostentan esa naturaleza las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008; 15 May. 2012, Rad. 2006-00005; 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243).

2.3. Si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de leyes de esa naturaleza o de los elementos materiales, es decir, en qué consistió el yerro y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada.

El error de hecho -tiene aceptado la jurisprudencia- proviene de una de las siguientes hipótesis: «*a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»* (CSJ SC, 10 Ago 1999, Rad. 4979; CSJ SC, 15 Sep 1998, Rad. 4886; CSJ SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486; CSJ SC, 18 Sep 2009, Rad. 00406).

Además de que es necesario que la equivocación cometida sea manifiesta o protuberante, de tal modo que las conclusiones del juzgador resulten contraevidentes y por lo tanto, pugnen con la realidad del proceso, se requiere que

sea trascendente, es decir, que por virtud suya se haya resuelto la controversia de una manera que infringe las normas sustanciales invocadas.

La doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha sido enfática en resaltar que los jueces de instancia gozan de una discreta autonomía en lo atinente a la ponderación de los diferentes medios persuasivos incorporados al proceso, principio que consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que «*extractar el sentido que debe darse a las pruebas, representa un juicio de valor que, en principio, resulta intangible para la Corte*», únicamente si el resultado de esa actividad resulta ser «*tan absurdo o descabellado, que en verdad implique una distorsión absoluta del contenido objetivo*» de los medios de convicción, puede abrirse paso un ataque en sede casacional fundado en la presencia de yerros de *facto* (CSJ SC, 9 Dic. 2011, Rad. 1992-05900).

Por último, se ha sostenido pacíficamente, que la carga de demostrar ese tipo de desatinos recae exclusivamente en el censor; empero, «*esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticolosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley*». (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

3. En este evento, la demanda de casación no reúne los

requisitos legales que establece el legislador y por ello, será inadmitida.

3.1. En el primer cargo planteado contra la sentencia, se le acusó por trasgredir de manera directa los artículos 1503, 2541 y 2530 del Código Civil, 42 y 48 de la Ley 1306 de 2009 y 8º de la Ley 54 de 1990.

Como fundamento de aquella postura, las disidentes argumentaron que el Tribunal inaplicó los artículos 5º, 23, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, que establecen la obligación de inscribir en el registro civil todas aquellas providencias que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas, de llevar un índice en estricto orden alfabético de dichas decisiones judiciales y la ineficacia de sus consecuencias jurídicas sin el lleno de tales actos de publicidad.

A su turno, las primeras normas mencionadas, consagran, en su orden, la presunción de capacidad de todas las personas salvo cuando la ley declara lo contrario (art. 1503 C.C.), la suspensión de la prescripción extintiva en favor de los incapaces (arts. 2541 y 2530, *ejúsdem*), el procedimiento para instaurar una demanda de interdicción (art. 42, L 1306/2009), la nulidad absoluta y relativa de los actos celebrados por incapaces absolutos y relativos (art. 48, *ibidem*) y el término de prescripción para reclamar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho (art. 8, L 50/1999).

Como se puede observar sólo los artículos 2541, 2530, 48 y 8º relacionados, ostentan el carácter de normas sustanciales, pues los dos primeros contienen disposiciones que crean para los incapaces el derecho a que el término de prescripción ordinaria –adquisitiva y extintiva- se suspenda a su favor, el tercero consagra la modificación de relaciones sustanciales creadas entre un incapaz y otras personas, según se trate de incapacidad relativa o absoluta y el último impone un término de prescripción a quien pretenda reclamar los efectos patrimoniales de su unión marital. Todos los demás preceptos invocados corresponden a reglas procedimentales que definen conceptos o establecen ritualidades y formalidades a agotar para la efectividad de ciertos actos procesales y por lo tanto, no podían invocarse como sustento del cargo.

Ahora bien, la demanda no demostró de qué manera el sentenciador de la segunda instancia violentó las leyes sustanciales mencionadas, pues por el contrario, de una cuidadosa lectura a la fundamentación del fallo, se extrae que, una de las razones que llevó al Tribunal a acceder a las pretensiones de la parte actora, fue la suspensión de la prescripción extintiva, que el legislador consagró en favor de los incapaces, en los artículos 2530 y 2541 cuya inaplicación se alegó.

Con relación al artículo 48 de la Ley 1306 de 2009, no se observa como pudo ser transgredida con la decisión adoptada, porque en este caso no se cuestiona la validez o invalidez de actos realizados por las partes del litigio, luego

no se muestra concordante la censura con el objeto del proceso y por lo tanto, no está satisfecha la carga de demostrar que esa era la norma sustancial que debía regular el asunto.

Por otra parte, la censura es absolutamente intrascendente dado que la forma en que el Tribunal aplicó las normas sobre suspensión de la prescripción para los incapaces, como se dijo antes, no fue el único argumento que sirvió de base a la decisión recurrida, de hecho no fue el angular.

En efecto, aunque el Ad Quem consideró que a partir del 13 de abril de 2012, fecha en que fue declarada la interdicción provisoria de la demandante por el Juez de Familia, se debía tener por suspendido el lapso de prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, en virtud de lo consagrado en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, lo cierto es que la *ratio decidendi* de su sentencia favorable a la demandante, la constituyó el hecho de encontrar efectivamente interrumpido dicho fenómeno jurídico con la presentación de la demanda, pues concluyó que ésta fue radicada dentro del año siguiente a la separación definitiva, contado a partir del fallecimiento del compañero permanente y que la convocante obró con presteza para notificar el auto admisorio en el tiempo señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso, sin que circunstancias ajenas a su voluntad y control lo permitieran.

Así se dejó plasmado en la decisión atacada:

“...a efectos de lo último, es decir, de estudiar el tema de la prescripción de esta acción, ha de considerarse dos fenómenos transversales al citado instituto, el primero, la suspensión de la prescripción a favor de los incapaces y, en general, a favor de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, situación que prevé el inciso 2º del artículo 2530 del Código Civil por remisión del artículo 2541 de la misma obra.

(...)

Recalco, la primera circunstancia que tiene en cuenta la Sala en el estudio de la prescripción o no de la acción extintiva (sic) es la cuestión referida a la suspensión de la prescripción en favor de incapaces y en general de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Y en segundo lugar, la Sala analiza la interrupción civil de la prescripción y la eficacia de la misma, puesto que atendiendo la aplicación armónica del parágrafo único del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, vigente para la interposición de la demanda, que ocurrió el 23 de noviembre del 12, debe hacerse con el artículo 94 del Código General del Proceso, que entró en vigencia desde el 1º de octubre del 12:

Los efectos de la ineeficacia de la interrupción ante litisconsortes necesarios se surte con la notificación del auto admisorio de la demanda, a todos los sujetos que componen el extremo pasivo, dentro del año siguiente, de la notificación al demandante, sin embargo, ha de considerarse a su vez que “deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso, a la actitud asumida por su contraparte, para evadir la notificación...”

Luego, ninguna relevancia tendría el éxito del ataque planteado, según el cual no había lugar a suspender el término de prescripción en favor de la demandante por carecer el auto que la declaró provisionalmente incapaz, de las formalidades exigidas por los artículos 5º, 23, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1971, porque el argumento neural que sustentó en últimas la decisión desfavorable a los intereses de las recurrentes, no fue la suspensión de un término de prescripción ya configurado, como también se alegó, sino la eficacia de la presentación de la demanda para interrumpirlo.

Es decir que aún en el evento de considerarse que asiste razón a las disidentes en cuanto a la inaplicabilidad de dicho beneficio a favor de la compañera sentimental del fallecido José Joaquín Gómez, la sentencia quedaría en pie con soporte en su argumentación central.

3.2. El segundo ataque propuesto, plantea la violación indirecta de las mismas normas enlistadas en la primera censura, como consecuencia de errores de hecho.

Para las impugnantes, el Tribunal supuso la satisfacción de las formalidades exigidas por el artículo 5º del Decreto 2760 de 1970 y el numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, hoy 7º del artículo 586 del Código General del Proceso, esto es, que tuvo por inscrito en el registro civil y publicado por aviso, el auto que decretó la interdicción provisoria de Margarita Rosa Peñaranda, sin que existiera prueba de ello.

El cargo, además de impreciso, es intrascendente, pues parte de una premisa fáctica errada, es decir, asevera que el Tribunal dio por probados hechos que no lo estaban, cuando en manera alguna se refirió tal cosa en la sentencia, pero, de ser así, ninguna incidencia tendría en la decisión que finalmente se adoptó, pues, como quedó visto en el numeral que antecede, la aplicación de la suspensión de la prescripción, consagrada en los artículos 2530 y 2541 a favor de los incapaces, no fue el argumento central que llevó al Ad Quem a desechar las excepciones planteadas por la pasiva.

Así las cosas, tampoco hay lugar a admitir este reproche.

3.3. En los cargos tercero y cuarto, las casacionistas cuestionaron la falta de valoración de algunas pruebas y la indebida apreciación de otras, con repercusiones nocivas en la decisión que finalmente se adoptó y que en tal virtud es violatoria de las mismas normas citadas en el ataque inicial.

En este sentido, aseguraron que se obvió analizar la prueba obrante a folio 265 de la actuación, que da cuenta de la refrendación de la licencia de conducción de la demandante con posterioridad a la fecha del “abandono” a su pareja; el poder otorgado por Margarita Rosa a su hermana Nubia Peñaranda para que demandara por alimentos a José Joaquín (q.e.p.d.); el acta de conciliación de mesada alimentaria a favor de la demandante, donde se pactó un incremento anual que acredita, en sentir de las recurrentes,

que la separación no era temporal sino definitiva; así como los testimonios del extremo pasivo, que informaron, al unísono, que la convocante abandonó a su fallecido compañero el 23 de noviembre de 2010 y que jamás regresó, pese a que era consciente del delicado estado de salud en que aquél se encontraba, al punto que falleció un año después de su partida.

Las anteriores acusaciones contra el fallo faltan a la verdad procesal, pues no es cierto que el Tribunal hubiese dejado sin análisis los referidos medios de prueba; por el contrario, en su providencia hizo alusión a cada uno de ellos y de su estudio concluyó que no existió el supuesto abandono de la demandante a su consorte, sino la decisión de éste de trasladarla a la ciudad de Santa Marta, donde residía su señora madre y sus hermanas, cubriendo allí sus gastos de subsistencia, en atención a los quebrantos de salud mental que padecía y que llevaron a que el médico tratante recomendara su cambio de ambiente, dada la soledad en la que permanecía en la ciudad de Ibagué, sin que la renovación de la licencia de conducción tuviese el alcance para desvirtuar los conceptos médicos sobre el estado psíquico de la paciente ni las decisiones judiciales que adoptó el Juez de Familia en el proceso de interdicción.

En palabras del Ad Quem:

“...como hechos jurídicamente relevantes está probado que Nubia Stella Peñaranda de Olarte, funge como curadora de Margarita Rosa Peñaranda, quien fue declarada interdicta provisionalmente, según auto de abril 13 de 2012 y diligencia de posesión surtida, ante el juzgado 3º de Familia de Ibagué y tampoco hay duda del fallecimiento

del señor Jose Joaquín Gómez Vega el 6 de diciembre del 11, conforme a su registro civil de defunción que obra a folio 8 del cuaderno 1.

En cuanto toca con la patología de Rosa Peñaranda, los documentos aportados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, postuladas por la parte demandada, colocan de presente que el 20 de octubre de 2010, Nubia Stella Peñaranda presentó al director médico de la EPS Nueva EPS de Ibagué, solicitud de valoración para su hermana Margarita Rosa, indicando al respecto que "es paciente psiquiátrica y no veo que tenga mejoría en su sintomatología psicótica, a pesar de que asiste a controles con psiquiatría, permanece encerrada todo el día, no contesta teléfono, no le abre a nadie, no sale, marcado deterioro de su autoestima, no se comunica con los familiares."(Folio 351)

De otro lado el 3 de noviembre siguiente, se adelantó visita domiciliaria, por profesional de la EPS, cuyo informe respectivo y certificación expedida por el director médico de la IPS EXCLUSIVA, de la NUEVA EPS, el 15 de noviembre de 2010 (folios 352-353), indican que Margarita Rosa Peñaranda se encontró con "síntomas psicóticos y fobia social (aislamiento severo), ocupación ama de casa, vive con el esposo, quien informa sale a trabajar todo el día, lo que hace que la paciente permanezca sola en el hogar", emitiendo el galeno, como conclusiones que "por la patología psicótica crónica que padece la paciente, clasificada como trastorno esquizofrénico vs esquizofrenia paranoide, debe evitarse que persistan los síntomas psicóticos, como la desorganización del juicio, ideas delirantes y alusinantes".

De manera que bajo tal contexto, recomendó que "la paciente por su discapacidad mental, no debe permanecer sola, requiere cuidador, suministrarle los medicamentos psiquiátricos, se sugirió un cambio de entorno donde pueda recibir mayor apoyo y acompañamiento familiar y grupal como parte de la rehabilitación, por el tiempo que esto fuere necesario, para evitar la repetitividad de las crisis y evitar internación".

Luego, según escrito a folio 356, que enseña que el 31 de enero de 2011, radicado ante la Nueva EPS, oficina zonal de Ibagué, el 8 del siguiente, el hoy fallecido, señor Jose Joaquín Vega Gómez, solicitó "...el traslado a la ciudad de Santa Marta, la historia clínica de mi señora Margarita Rosa Peñaranda, quien es beneficiaria mía, el motivo de dicha solicitud obedece a que en dicha ciudad se encuentra desde el mes de noviembre mi señora, quien requiere atención psiquiátrica y estará al cuidado de su señora madre por tiempo indefinido, mientras se logra su mejoría, la dirección donde residirá en Santa Marta es calle 18 26-15 Barrio Libertador, Santa Marta, Magdalena". Repito, se ha leído una misiva, suscrita por el causante.

El siguiente 14 de febrero de 2011, se radica otro escrito, en iguales condiciones al referido, firmado por el causante Gómez Vega, pero en esa oportunidad, ante la oficina Zonal de Santa Marta de la Nueva EPS, al cual adicionó, frente al anterior, que el tratamiento suministrado "a mi señora Margarita Rosa Peñaranda" por psiquiatría

"es el medicamento risperidona autorizado por el comité científico periódicamente, anexo las siguientes copias: carnet de afiliado, cédula de ciudadanía, copia de la historia clínica y copias de las fórmulas autorizadas por el Comité", documento que obra a folios 357, cuaderno 1.

También acredita la probanza documental, que el 1º de abril de 2011, ante el juzgado de Paz de la casa de justicia de la comuna 8, ciudadela simón bolívar de Ibagué, la señora Nubia Stella Peñaranda, actuando con poder otorgado por Margarita Rosa Peñaranda, "escrito presentado ante la Notaría 2^a del Círculo de Santa Marta", adelantó una diligencia de conciliación, con el extinto José Joaquín Gómez Vega, quien se comprometió, según se puede leer "conocedor de sus obligaciones alimentarias para con su compañera permanente Margarita Rosa, suministrará a título de cuota alimentaria y demás gastos de vestuario, salud, es decir, una cuota integral que cubre las necesidades de la señora, la suma de \$600.000, moneda colombiana, mensuales, pagaderos los 10 primeros días calendario y serán girados por medio de Bancolombia (...) a la ciudad de Santa Marta, donde por motivos de salud se encuentra radicada la señora, en caso de que la señora regrese a convivir, bajo el mismo techo, con el señor José Joaquín Gómez Vega, esta cuota pactada, queda automáticamente suspendida. (Folio 405-406).

A partir del contenido de todos los documentos que se han reseñado, infiere esta sala, que en efecto, Margarita Rosa Peñaranda para noviembre de 2010, se trasladó a la ciudad de Santa Marta, empero, dicha situación obedeció al estado de salud mental que ésta padecía y particularmente la crisis que para dicha fecha enfrentó, tan así, que la recomendación médica, una vez realizada visita domiciliaria por personal de la IPS donde era atendida la demandante, fuera de propiciarle un cambio de entorno que permitiera a la paciente obtener mayor apoyo familiar, modificación de residencia que auscultó el propio José Joaquín Gómez Vega, quien personalmente adelantó las gestiones en orden a obtener el traslado de la historia clínica, luego, no es como lo pretende hacer ver la parte demandada que el aludido cambio de residencia obedeció a un abandono, por parte de la señora Peñaranda Hernández, de su compañero permanente, conclusión que encuentra además, respaldo en la prueba testimonial, como procede a desarrollarse.

En efecto, los declarantes aportados por el actor, señores Rubiela Ortiz, Luis Alfredo Mora, Elizabeth Sánchez Ortiz, todos dando explicación de la ciencia de su dicho es decir, de los motivos por los cuales tuvieron conocimiento de los hechos, Rubiela, en razón a la relación comercial con el causante, Luis Alfredo, quien dijo ser el encargado de proveer productos naturistas a los compañeros, en razón de su oficio de visitador médico y Elizabeth, quien reveló conocer la pareja porque asistía al almacén de repuestos, para carros del fallecido, al unísono dan cuenta de la exteriorización sintomatológica de Margarita Rosa, así como de su traslado a la ciudad de Santa Marta, por recomendación médica. También expresaron los deponentes, que la

relación Gómez Peñaranda perduró hasta la muerte de Joaquín, para lo cual afirmaron que éste siempre veló por los alimentos de su compañera y las visitas que se realizaban mutuamente. De hecho, Rubiela Ortiz Espinosa y Elizabeth Sánchez, dieron cuenta de una celebración en el año 2011, en la finca de propiedad de la hermana de Margarita Rosa, ubicada en la zona del Totumo, significativamente la última aseguró que “yo siempre los vi juntos, hasta el año 2011, todavía los vi a los dos e incluso asistí a una reunión de ella, que fue en el Totumo y a mí me invitaron. (Folio 416, cuaderno 1)

Es más, la propia demandada Concepción Gómez de Uribe, en su interrogatorio de parte, cuenta que Margarita Rosa sufrió de “depresión” y que su hermano veló por la manutención de aquella, hasta su muerte. Afirmando al respecto que “él veló por ella, no sé cuánto le giraba, pero ella le mandó un poder a la doctora Nubia, la hermana de Margarita y la doctora Nubia lo demandó por alimentos”.

Y los propios testigos de la parte demandada exponen las circunstancias que se vienen de resaltar, al respecto, Patricia Helena Robles y Arturo Morales Falla, dijeron que José Joaquín Gómez, continuaba, luego de noviembre de 2010, suministrando para la manutención de su compañera. En cuanto a ello, expresó Patricia Robles, la separación fue definitiva, pero él le mandaba platica a ella, ella lo demandó por alimentos y además que “todos los días la esperaba y siempre la esperó”.

Arturo Morales Falla, manifestó “sí, él le mandaba para los gastos que ella tuviera sin saber cuánto le mandaba”

Álvaro Gómez, aun cuando negaron que Margarita Rosa tuviera un problema mental, si enunciaron que sufria de problema depresivo y dislexia, factores que se asocian a sintomatología de problemas mentales o emocionales.

Bajo la perspectiva probatoria ya anotada, no cabe duda que la separación física de la pareja, en noviembre de 2010, obedeció a razones de salud, manteniendo contacto durante el año 2011, tal como lo corroboran los declarantes allegados por la parte actora y especialmente persistiendo entre ellos, con mayor vigor en el causante José Joaquín Gómez, cuyas facultades mentales eran plenas, el ingrediente subjetivo o psíquico de la unión, quien no solo proveyó por el traslado de la historia clínica de su compañera, a la ciudad de Santa Marta, mostrando así el apoyo al tratamiento médico recomendado, sino que adicionalmente, continuó suministrando los recursos económicos para garantizar la manutención de su pareja, hasta el día que finalmente, él falleció, esperando permanentemente su mejoría y su regreso, tan así que en la propia acta de conciliación, donde voluntariamente aquel asignó una cuota alimentaria a su compañera, dejó establecido que “en caso de que la señora regrese a convivir bajo el mismo techo con el señor José Joaquín Gómez Vega, esta cuota pactada queda automáticamente suspendida”

Este es un elemento psicológico o volutivo que inclusive dio cuenta la testigo traída por la contraparte, la señora Patricia Helena Robles, al declarar que Gómez Vega, siempre esperó el regreso de su compañera.

Ahora bien, que Margarita Rosa Peñaranda para el año 2012, renovó su licencia de conducción, es un hecho que siendo cierto de modo alguno puede llevar a deducir la inexistencia de su padecimiento mental aún más, ante la mediación de la decisión judicial que ha reconocido tal situación psicológica y las piezas clínicas, probanzas que sobre el tema se han ponderado, argumentación que en conjunto conduce a ubicar la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, tan solo hasta el día 6 de diciembre de 2011, es decir, hasta la fecha de fallecimiento del causante...»

De la cita textual del fallo recurrido, se extrae con lujo de detalles la ponderación probatoria que llevó a cabo el Tribunal frente al acta de conciliación suscrita entre la entonces apoderada de la interdicta y su compañero sentimental en abril de 2011, la prueba de la renovación de la licencia de conducción de Margarita Rosa y los diferentes testimonios de la contraparte, lo que revela la imprecisión de la demanda de casación en cuanto a que fueron medios de prueba desechados por el Ad quem.

Distinto es que las disidentes no compartan el criterio del Tribunal, el cual no desvirtuaron, pues ningún reparo expusieron de cara a la valoración de las demás pruebas analizadas para arribar a la decisión impugnada y que tienen que ver con los reportes clínicos de Margarita Rosa antes del mes de noviembre de 2010, que evidenciaban su deteriorado estado de salud mental y recomendaban una reubicación en un medio familiar que le brindara más compañía, así como tampoco mostraron inconformidad alguna con que se considerara demostrado que el señor José Joaquín fue quien gestionó el traslado de la historia

clínica de su “señora” de Ibagué a Santa Marta ni que éste dejó expresa constancia de que dejaría de suministrar la cuota alimentaria que se comprometió a aportar a su compañera, si ésta mejoraba y regresaba a su hogar, cosa que fue corroborada por los testigos de la pasiva, como lo destacó el fallador de la segunda instancia y que no mereció objeción alguna por parte de las casacionistas.

Entonces, la valoración de esos medios de prueba que constituyen suficiente base para la decisión que se adoptó, quedó indemne, razón de más para inadmitir los cargos tercero y cuarto, pues ninguna base señalaron las libelistas para argumentar que el Tribunal supuso la falta de conciencia de Margarita al abandonar a su marido. Se insiste, esa no fue la conclusión de la sentencia.

Ahora, alegaron también las recurrentes que en el fallo se aplicó indebidamente un precedente jurisprudencial de esta Corporación porque “probablemente” la situación fáctica allí resuelta, nada tenía que ver con la que planteaba el asunto en estudio, sin embargo, de un lado, equivocaron la vía para la proposición de tal ataque, pues ello no corresponde a la violación indirecta de la ley sustancial por yerros fácticos, y, de otro, dejaron huérfana de cualquier fundamento tal afirmación, a tal punto que ni siquiera se ocuparon de demostrar que ambos casos eran disímiles.

Por último, las conclusiones de las demandadas acerca de que el año de prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 corrió entre el 23 de noviembre de 2010 y

el 23 de noviembre de 2011, esto es, antes de la presentación de la demanda que fue radicada el 20 de noviembre de 2012, es un criterio subjetivo y sin respaldo, que, como quedó visto, fue desestimado por el juzgador plural, quien tras su análisis probatorio estableció que dicho término debía contabilizarse desde la fecha de la muerte del compañero permanente y no desde antes, pues el abandono alegado por el extremo pasivo, no existió.

Entonces es claro que las impugnantes presentaron un alegato propio de las instancias, en el que se limitaron a plantear un análisis crítico sobre las conclusiones fácticas del fallador, pero no acreditaron que el sentenciador incurrió en yerros que amén de evidentes o manifiestos, innegablemente hayan trascendido a la forma en que fue resuelto el litigio a tal punto que de no haber mediado aquél, el medio defensivo de la prescripción, propuesto, habría sido acogido.

Por consiguiente, cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, por mostrar las recurrentes una simple discordancia frente a la evaluación crítica del fallador, resulta estéril si no se deja al descubierto la magnitud y trascendencia del desacuerdo que se produjo al apreciar las pruebas en las que se sustentó la decisión.

3.4. El último alegato de las vencidas en juicio, está soportado en la violación indirecta del artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

La Sala advierte que se trata de un reproche incompleto e impreciso, dado que se aparta diametralmente de la realidad que demuestran los autos.

En efecto, se observa que el cargo fue edificado a partir de hechos que no corresponden a las constancias obrantes en el expediente, acerca de las diligencias adelantadas por la activa para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los cuatro herederos determinados e indeterminados de José Joaquín Gómez Vega y, posteriormente, de sus hermanos fallecidos durante el curso de la actuación, Humberto y Amelia Gómez Vega, situación que el Tribunal estudió detenidamente y que fue reseñada en el acápite pertinente de esta providencia.

Así, las impugnantes aseveraron que aunque una de ellas –Concepción-, informó las direcciones de notificación de Graciela y Amelia Gómez Vega el 20 de noviembre de 2013, la demandante no adelantó gestión alguna para lograr su vinculación al trámite, de tal manera que la segunda falleció casi un año después –el 23 de agosto de 2014-, sin tener noticia del asunto.

Sin embargo, de la revisión del proceso, se extrae que una vez libradas las citaciones a las direcciones informadas para las codemandadas Graciela y Amelia -4 de febrero de 2014-, el extremo actor las hizo llegar a su destino el 2 de mayo de 2014, de lo cual informó al despacho el 12

siguiente, mediante las respectivas guías del correo (folios 173-179, c.1).

Así mismo, ante el informe de la defunción de Amelia Gómez (q.e.p.d.), allegado por Concepción el 18 de septiembre de 2014, la demandante solicitó que se dispusiera el emplazamiento de sus herederos el 29 del mismo mes y año, petición que reiteró el 24 de octubre posterior y que fue atendida favorablemente el 28 de octubre de 2014.

El 30 de abril de 2015, la convocante pidió al despacho que se designara curador ad litem para los herederos determinados e indeterminados de Humberto y Amelia (q.e.p.d.), con fundamento en que «...*han transcurrido 4 meses desde que presenté las publicaciones de los edictos emplazatorios, para que se hiciera la designación de curador y no se ha realizado...*»

Y el 14 de octubre de 2015, ante requerimiento del juzgado para que publicara el emplazamiento a los herederos de Amelia, contestó que tales constancias ya habían sido aportadas mediante memorial del 25 de noviembre de 2014, no obstante lo cual volvió a realizarlas y aportó las respectivas pruebas de ello (folios 294-296), circunstancia que motivó que el sentenciador de la primera instancia ordenara abrir indagación contra el secretario del Juzgado y designara, finalmente, auxiliar de la justicia para la representación de los intereses de los herederos de la fallecida.

En el mismo sentido se observa que la demandante, quien inicialmente solo conocía la dirección de notificación de una de las demandadas y allí decidió enviar las citaciones a todos, una vez devueltas las respectivas misivas con la nota de correo: "dirección no existe en el sector", precisó el nombre de la urbanización e hizo llegar las citaciones a ese lugar (folios 104-117) y como la empresa de correo devolvió las de los señores Amelia, Graciela y Humberto, por no residir allí, con memorial de 5 de septiembre de 2013, pidió su emplazamiento por desconocer su dirección de domicilio.

Ante la noticia del deceso de Humberto Gómez Vega, por informe que diera su hermana Concepción el 20 de noviembre de 2013, se procedió al emplazamiento de sus herederos el 9 de febrero de 2014, según se informó en memorial del 13 siguiente (folios 147-149).

Todas estas vicisitudes que se presentaron durante el trámite de las notificaciones a los herederos del causante José Joaquín Gómez Vega, fueron sopesadas por el Tribunal Superior de Ibagué para efectos de verificar la eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción para reclamar la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, como lo manda el artículo 94 del Código General del Proceso, soportándose, además en la sentencia SC 5755 de 2014, de esta Sala de Casación Civil y no, en la situación fáctica que de manera sesgada expusieron las casacionistas, de donde surge diáfana la imprecisión de la censura.

4. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia «*aun de oficio*» siempre que sea ostensible que ella compromete «*gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*».

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *eiusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*
2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*
3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó la legislación nacional. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto, y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.

Concretamente, el juzgador de la segunda instancia apreció de manera integral y sistemática el caudal probatorio recaudado en las diligencias y con apego a un estudio y valoración razonable del mismo, concluyó que no existió el abandono alegado por los demandados, sino que la pareja y, preponderantemente, el hoy fallecido Jose Joaquín Gómez (q.e.p.d.), decidió que por razones de salud, según recomendación médica, lo más adecuado era que la demandante se radicara en la ciudad de Santa Marta con sus familiares, mientras mejoraba su estado mental, de allí que él la siguiera reconociendo y tratando como “su

señora", como de su puño y letra quedó escrito en dos solicitudes dirigidas a la Nueva EPS, entidad a la cual la mantuvo afiliada en tal calidad hasta su muerte; que le proveyera una mesada mensual para sus alimentos, dejando constancia en la respectiva acta de conciliación que en caso de regresar, la cuota quedaría automáticamente suspendida; y que todo el tiempo, hasta su deceso, la esperara, como lo reconocieron todos los deponentes en el juicio.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

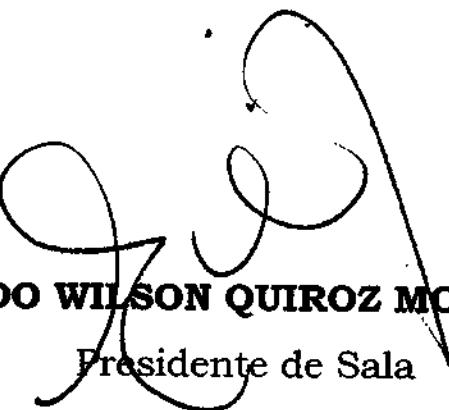
RESUELVE:

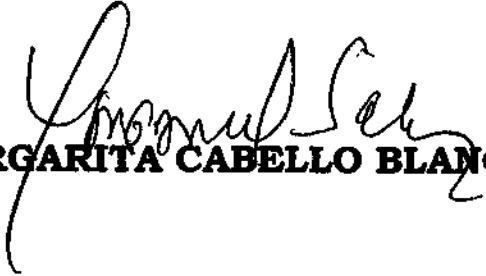
DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Ibagué, proferida el 31 de octubre de 2017, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala


MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


LUIS ALONSO RICO PUERTA

~~ARIEL SALAZAR RAMÍREZ~~

~~OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE~~

~~LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA~~

